



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro. –

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado	05001-31-03-001-2024-00056-00
Asunto	Admite tutela

La presente demanda de tutela se encuentra ajustada a los artículos 14 y 42 del Decreto 2.591 de 1991, y por ser este Despacho competente se da trámite a la misma. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la SOLICITUD DE TUTELA instaurada por la señora SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

2°. NOTÍFIQUESE el presente auto por el medio más eficaz al accionante, a las accionadas, enterándoles de las pretensiones elevadas por vía tutela, enviándose copia íntegra de la solicitud y anexos, copia del auto admisorio, para que ejerzan su derecho de defensa, para lo cual se concede el término de dos (2) días hábiles.

3° Como pruebas se tendrá en cuenta la documental aportada con el escrito contentivo de la acción y las que se alleguen por la parte accionada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR

Señor,

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REFERENCIA. PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y OTROS

ASUNTO. ACCIÓN DE TUTELA

SONIA ELENA GÓMEZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en Medellín e identificada con la cédula de ciudadanía número 21.492.467, actuando en nombre propio, con el debido respeto y haciendo uso de la Acción de Tutela, acudo ante el Juez Constitucional para buscar el amparo a mis Derechos Fundamentales a la Igualdad, al Trabajo, a la Información y los demás que el Despacho considere que están siendo vulnerados en atención al cuadro fáctico que ponemos en conocimiento de la administración de Justicia, siendo competente este Despacho Judicial por el lugar donde acontece la violación de los Derechos Fundamentales denunciada y por dirigirse contra una entidad pública del nivel nacional.

1. ENTIDADES ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por su presidente, Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón o quién haga sus veces al momento de la notificación.

UNIVERSIDAD LIBRE, institución de educación superior de carácter privado, sin ánimo de lucro y representada legalmente por el Dr. Jorge Orlando Alarcón Niño.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Previo a la narración de la *causa petendi* es pertinente realizar el presente exergo sobre algunos tópicos que consideramos deben valorarse al momento de tomar una decisión de fondo.

2.1. Derecho al ascenso en el empleo público

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP- fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley N° 74 de 1968, y entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, por lo que hace parte del llamado bloque de Constitucionalidad del ordenamiento jurídico patrio y prevalece en el ordenamiento jurídico interno conforme al canon 93 de la Carta Política.

El PIDCP en su artículo 2 preceptúa:

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De otro lado, el artículo 25 del PIDCP dispone:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país." Negrilla y subrayado propio.

Por su parte, el artículo 125 Constitucional enseña que "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes", mandato desarrollado en el plano legislativo a través de la Ley 909 de 2004, en cuyo artículo 23 se lee que "La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, **el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna**" y el artículo 29 dispone que "El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo

superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos."

Del recuento normativo se tiene que todos los ciudadanos colombianos tenemos derecho al acceso a las funciones públicas, entre ellas, a la carrera administrativa, prerrogativa cuya garantía debe ser protegida a través de un mecanismo judicial idóneo y efectivo; además, que en tratándose del ascenso en la carrera administrativa, el factor determinante para que el funcionario sea acreedor al mejoramiento de su puesto de trabajo será el mérito, dignidad que se demostrará mediante un proceso de selección que garantice la transparencia y la objetividad, esto es, mediante un procedimiento claro, comprensible, imparcial y que guarde consideración con el objeto del mismo, verbi gratia, la demostración del mérito necesario para ascender al empleo.

2.2. Principios que irradian el concurso de méritos

El concurso de méritos es el procedimiento idóneo por el cual se garantiza una **selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público**, y su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.¹

El artículo 2 de la Ley 909 de 2004 informa que *"la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad"*, siendo **"El criterio de mérito"**, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra

¹<https://minciencias.gov.co/glosario/concurso-meritos#:~:text=es%20el%20procedimiento%20id%C3%B3neo%20por,determinar%20su%20inclusi%C3%B3n%20en%20la>

la función pública”, criterio desarrollado en el artículo 28 de la misma Ley “Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”.

Los referidos principios orientadores de la función pública son desarrollados además en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 3 perfila que “En virtud del **principio de economía**, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, **que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa...**” y que “En virtud del **principio de eficacia**, se tendrá en cuenta que **los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales...**”

2.3. Ley antitrámites

Mediante el ya derogado artículo 75 del CPACA se revistió al Presidente de la República para que “expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” y en cumplimiento de tal mandato fue promulgado el Decreto Ley 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

Tal normatividad sigue la senda del principio de economía en las actuaciones administrativas, tal y como se dispone en los artículos 5 y 6, a saber:

“ARTÍCULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los

procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

ARTÍCULO 6. SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares."

Las normas en comento tienen como finalidad agilizar y minimizar los gastos en tiempo y en dinero en los trámites administrativos en los cuales participen los ciudadanos, entre ellos, el ejercicio del derecho a participar en un concurso de méritos.

2.4. Los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima²

El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «*[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «*el valor ético de la confianza*» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de

² Extractos de la Sentencia SU-067/22

conformidad con unas reglas de *«honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»*.

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que *«los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»*. Ello implica el reconocimiento de que *«ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»*. En este sentido, la Corte ha advertido que *«quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»*.

La Corte Constitucional ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: *«[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño*

de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».

El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

3. HECHOS

- 3.1.** Me desempeñé en el cargo de docente de aula grado 3BM de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, nombrada en provisionalidad a través del Decreto 1037 del 15 de abril de 2009 y posesionada mediante Acta del 28 de abril de 2009. Después fui nombrada en propiedad a través del Decreto 01216 del 04 de abril de 2016, cargo que continuo desempeñando hasta la fecha.

- 3.2.** Concurrí al proceso de selección No. 2151 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes de 2022 ofertado por la entidad territorial departamento de Antioquia, con el fin de concursar para la provisión definitiva en el cargo de coordinador, proceso al cual me inscribí en el mes de junio de 2022 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

- 3.3.** En la etapa siguiente del concurso de méritos, fui citada el 25 de septiembre de 2022 por la plataforma SIMO, oportunidad en la cual **presenté y superé las pruebas funcionales (71 puntos) y psicotécnica (76.78 puntos), acorde con los resultados publicados el 03 de noviembre de 2022.**
- 3.4.** En la etapa de valoración de requisitos mínimos y a través del enlace SIMO aporté entre otras, la certificación de experiencia laboral del 22 de enero de 2023 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia a través de la página web de la entidad pública.
- 3.5.** En la siguiente etapa del concurso correspondiente a la verificación de requisitos mínimos, el 29 de marzo de 2023 en el aplicativo de la CNSC, me informa que no continuo en el concurso porque la certificación de experiencia expedida por la secretaria de educación departamental de Antioquia de manera electrónica no tiene firma.
- 3.6.** Contra la mentada decisión formulé reclamación el día 04 del mes abril de 2023 aduciendo que la certificación cumplía con los requisitos delineados en las condiciones específicas del proceso de selección.
- 3.7.** A través de comunicación del 18 del mes de abril de 2023 recibí la siguiente respuesta:

"(...) En primer lugar, la documentación aportada para la acreditación de experiencia carece de firma. se observa que la certificación laboral expedida por secretaria De Educación Departamental De Antioquia, la cual indica que la aspirante labora desde el 29/04/2009 hasta el 04/01/2016, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

(...)

4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados.

c) Funciones, salvo que la ley las establezca.

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por secretaria De Educación Departamental De Antioquia no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa (...).”

- 3.8.** Tal cual se precisa en la citada respuesta y se indica además en el anexo *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”, el requisito de la firma solo es aplicable cuando las certificaciones sean expedidas por personas naturales*, de ahí que en el presente caso no fuera necesaria la firma del documento, al tratarse de una certificación emanada de una persona jurídica y que fue descargada desde la página web oficial de la secretaria de Educación de Antioquia.

- 3.9.** Pese a lo anterior, fui excluida del concurso de méritos por supuestamente no haber demostrado la experiencia mínima.
- 3.10.** En el proceso de selección fueron admitidos otros aspirantes que presentaron la certificación de experiencia laboral en la misma forma que la suscrita³.
- 3.11.** Pese a que objetivamente fue acreditado el mérito necesario para concursar conforme a las especificaciones del proceso de selección, fui excluida del mismo por un obstáculo meramente formal, situación que ha causado un perjuicio irremediable en mi contra dado que se ha cercenado la posibilidad de ascenso en el empleo público.
- 3.12.** De no haber sido excluida del concurso de méritos estaría en la lista de elegibles conformada y adoptada en la Resolución No 13455 del 20 de septiembre de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para la provisión de las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales pertenecientes al empleo COORDINADOR, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la cual tiene vigencia hasta el 30 de septiembre 2025.

Es pertinente anotar que **a la fecha existe plazas disponibles debido a que las vacantes no han sido ocupadas en su totalidad**, de lo cual se deduce que i) el concurso no fue eficaz y ii) que es posible restablecer los derechos de la suscrita aspirante.

³ Para tal efecto fue necesaria la protección del Juez de Tutela. Prueba de esta afirmación es la Sentencia del 25 de julio de 2023 emanada de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el trámite radicado 05001 31 05 003 2023 00152 01, precedente que rogamos sea seguido en el caso de marras.

3.13. Con su actuar, la CNSS ha vulnerado los Derechos Fundamentales a la Igualdad, al Trabajo, al ascenso en el empleo público, al Debido Proceso y a la Información de la suscrita ciudadana, además de quebrantar los principios de economía, eficacia, buena fe y confianza legítima que imperan en la función administrativa de manera general y en el concurso de méritos de manera particular, tanto así que no fueron asignadas la totalidad de las plazas que se pretendía ocupar como resultado del concurso, pese a que la suscrita ha acreditado objetivamente el mérito para ascender en el empleo público, empero fui excluida por un exceso ritual manifiesto violatorio de mis garantía fundamentales.

4. PETICIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN, ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA y los demás que el Honorable Juez Constitucional han sido conculcados a la suscrita **SONIA ELENA GÓMEZ RAMIREZ** por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Para corregir la vulneración de las prerrogativas cuya protección se invoca, ruego que se proceda a **ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS LA EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA PETICIONARIA** y **tener como válida la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA al momento de inscribirse a dicha convocatoria**, por lo que la aspirante tiene Derecho a participar en la etapa que estuviera de no haber sido excluida ilegalmente del concurso, estadio que no es otro que hacer parte de la lista de elegibles.

Consecuencia de las anteriores, **ORDENAR LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA FUNCIONARIA SONIA ELENA GÓMEZ RAMIREZ**, conformada y adoptada en la Resolución No 13455 del 20 de septiembre de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para la provisión de las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales pertenecientes al empleo COORDINADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTODE ANTIOQUIA, la cual tiene vigencia hasta el 30

de septiembre 2025, permitiendo el ascenso al empleo público de la accionante en periodo de prueba en caso de que existan plazas disponibles en vacancia definitiva.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente Acción de Tutela se fundamenta en los artículos 1, 2, 4, 13, 16, 23, 25, 26, 29, 40, 86, 93, 125, 209 de la Constitución Política y concordantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP, artículos 3 y concordantes del CPACA, artículos 2 y concordantes de la Ley 909 de 2004, artículo 5 y concordantes del Derecho Ley 19 de 2012, así como las demás normas que deban aplicarse en el caso concreto para la garantía de los Derechos Fundamentales cuya protección se invoca.

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DEFINITIVO DE PROTECCIÓN EN EL CASO CONCRETO

En esta oportunidad se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad en relación con la Comisión Nacional del Servicio Civil. A continuación se analizará cada uno de los presupuestos mencionados, que sustentan dicha conclusión.

5.1.1. Legitimación por activa y pasiva

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o*

amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos." Por su parte, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, "*[[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley."*

En el presente asunto la *legitimación por activa* se satisface por cuanto la protección constitucional es solicitada directamente por la persona que considera lesionados sus derechos fundamentales.

A su turno, la *legitimación por pasiva* se acredita, toda vez que la acción de tutela se interpone contra la autoridad pública que habría incurrido en la vulneración constitucional alegada. En ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la organización y desarrollo del proceso de selección y la encargada de restablecer los derechos conculcados a la actora mediante su inclusión en la lista de elegibles.

5.1.2. Inmediatez

La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho a presentar una acción constitucional "*en todo momento*" y el deber de respetar su configuración como un medio de protección "*inmediata*" de las garantías básicas. Es decir que, pese a no contar con un término preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

En el caso concreto, la lista de elegibles fue publicada en septiembre de 2023, esto es, hace 4 meses, misma que tiene una vigencia de 2 años, decurso temporal en que es posible restablecer los derechos vulnerados a la actora a fin de que pueda hacer uso de una de las vacantes que a la fecha no ha sido tomada por los aspirantes no excluidos del proceso de selección.

5.1.3. Subsidiariedad

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por su pertinencia y si bien ha sido parafraseado en otros puntos de este escrito, nos permitimos citar *in extenso* la Sentencia del 25 de julio de 2023 emanada de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el trámite radicado 05001 31 05 003 2023 00152 01 en un caso de similares contornos al presente, precedente que rogamos al Juez Constitucional que siga al fallar el caso de marras:

“Frente al CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, reiteradamente La Corte Constitucional ha indicado que la misma no tiene como finalidad reemplazar, mudar o complementar los mecanismos procesales ordinarios, administrativos y judiciales, menos aún discutir decisiones tomadas dentro del marco de la legalidad o pendientes de su resolución, pues, el sistema jurídico colombiano cumple una función garantizadora de derechos, por lo tanto, los procedimientos establecidos para cada juicio son el mecanismo idóneo para la resolución de los conflictos de la cotidianidad.

Pero, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección, en sentencia T-115 de 2018 la Corte Constitucional se pronunció así:

“4.1. La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.”

Lo dicho encuentra su excepción, i) si el mecanismo ordinario o trámite administrativo carece de eficacia e idoneidad, o ii) cuando se evidencia en el caso un perjuicio irremediable, frente al cual correspondería el análisis vía constitucional de lo pretendido en la acción. i) Conforme a la sentencia de la Corte Constitucional antes citada y la sentencia SU-772 de 2014 de esa misma Corporación, se debe valorar la idoneidad y eficacia del mecanismo: que el tiempo del trámite judicial o administrativo no sea desproporcionado, que las

exigencias procesales no sean excesivas, que el proceder en el trámite ordinario no sea el adecuado, o cuando el mecanismo ordinario no permita atender la situación concreta del sujeto que busca el amparo de sus derechos.

Ahora bien, cuando se trata de acciones de tutela para controvertir ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSO DE MÉRITOS, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que se debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente trasgredió los derechos que se discuten, para establecerse si existe o no un mecanismo judicial eficaz para resolver el problema jurídico, por lo que se hace imperioso conocer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, en el que se observe si existen actos administrativos de carácter definitivo que creen condiciones o efectos de carácter general o particular y concreto que puedan ser objeto de análisis o presentación de la acción en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo a lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, no es procedente la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo "particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles." (Resaltado propio). No obstante, agregó esta corporación que, en este último caso, además, corresponde al juez constitucional verificar unas subreglas relevantes para determinar la procedencia de la tutela: "(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley²; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles³; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁴; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.".

Dice textualmente la Corte Constitucional respecto a este tema en sentencia T-081-22 de la cual se citaron además los apartes anteriores:

"59. "En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁵, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. (De nuevo, negrillas propias)

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria."

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012⁶, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela

deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”.

De otro lado, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han precisado que durante este proceso de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno, como se ha venido insistiendo.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, sobre el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos en los concursos de méritos - citando la sentencia T-008 de 1992 de la Corte Constitucional-, dijo lo siguiente:

“DERECHO A ACCEDER A EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 25 de la Constitución, el cual establece:

“El derecho es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La interpretación armónica de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, permite concluir que no son derechos en pugna, sino, que por el contrario se complementan y la cabal aplicación de uno conlleva a la eficacia del otro, en este sentido la Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este

derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos públicos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. Este derecho fundamental, no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental.

(...)

Sumado a lo anterior, y con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico, no puede hablarse de eficacia cuando otro medio no permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o conculcados. Tal consideración adquiere mayor relevancia cuando logra entenderse que la controversia realmente se circunscribe a la equivocada aplicación de un criterio de la convocatoria, que conllevó la exclusión del aspirante del proceso de selección.

En este contexto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sería un medio no eficaz para la protección de los derechos fundamentales solicitados, toda vez que, por razón de su trámite, muy seguramente concluiría una vez finalizado el concurso de méritos, con la consecuente consolidación de los derechos adquiridos

-actos definitivos- de los restantes participantes que no activaron el aparato jurisdiccional. Eventualmente podrían reclamarse los perjuicios ocasionados, más no la tutela del derecho fundamental de acceso a la función pública, o a la igualdad. En tal sentido, aunque el accionante solicitase la suspensión provisional del acto que cuestiona como irregular, aún bajo el supuesto de que el juez administrativo le concediera tal medida preventiva, dicha situación también lo dejaría en desventaja o desigualdad respecto a los demás concursantes que continúan en las etapas subsiguientes del concurso. De ahí que, para el caso en concreto, necesariamente debe estudiarse de fondo el asunto a través de esta acción constitucional de tutela.".

Conforme a lo anterior, es evidente que el único medio de defensa judicial eficaz e idóneo con que cuenta la peticionaria es la Acción de Tutela.

5.2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO CONCRETO Y FORMA IDÓNEA EN QUE PUEDE RESTABLECERSE

En el presente caso se ha exigido a la suscrita aspirante el cumplimiento de un requisito que realmente no está previsto en la norma rectora.

En el capítulo 4.1.2. del anexo *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES"* a través del cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, se determinan las condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos de los participantes, norma que incluso es citada por la Universidad Libre y la CNSC como argumento para negar la reclamación de la suscrita accionante según fue citado líneas arriba en el numeral 3.7.

Es apodíctico que la norma rectora del concurso de méritos claramente exige la firma únicamente cuando la certificación proviene de una persona natural, calidad que lógicamente no ostenta la Secretaría de Educación de Antioquia - entidad de carácter público-, de ahí que sólo se requiera que esté expedida por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

En línea con lo anterior, las accionadas CNSC y la Universidad Libre no contaban con la potestad de exigir la firma de la certificación laboral con base en una norma que otra cosa determina, negando la continuidad o declarando como NO ADMITIDO a la suscrita funcionaria pública en el concurso de méritos, por esta circunstancia.

En efecto, la aspirante lo único que hizo fue hacer uso de un trámite ágil y fácil para descargar el certificado de experiencia laboral, actuar que se acompasa con los principios de la función pública citados en el exergo del presente escrito, más aún cuando por virtud de la garantía del principio de confianza legítima, en el sentido de que si el usuario descarga un documento electrónico de la página oficial de una determinada entidad pública, el cual es expedido sin firma, pero con el logo y el nombre de la persona responsable, es dable deducir que ese usuario crea de buena fe estar dando cumplimiento al requisito que le exige acreditar la experiencia laboral.

A lo anterior se suma que la experiencia laboral de la aspirante quedó corroborada con la constancia que en el mismo sentido fue aportada como respaldo a la reclamación formulada oportunamente ante la entidad accionada.

Salta de bulto que la suscrita peticionaria si acreditó el mérito necesario para continuar en el concurso y de no haber sido excluida del proceso como producto de la violación de los Derechos Fundamentales cuya Tutela se impetra en esta instancia judicial, habría conformado la lista de elegibles y bien pudiera haber accedido al ascenso en el empleo público perseguido a través de la participación en el proceso de selección.

Para colmo, a la fecha existen vacantes para la provisión del empleo COORDINADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de lo cual se desprende sin atisbo de duda que el concurso ni siquiera cumplió íntegramente con su cometido, faltando así al principio de eficacia y, dadas las circunstancias del caso, **al cobijo del numeral 11 del artículo 3 del CPACA es pertinente remover de los obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa adelantada a través del proceso de selección.**

Corolario de lo anterior **no existe óbice alguno para restablecer los Derechos conculcados a la accionante, validar la experiencia demostrada en el proceso y permitir que la suscrita ocupe el lugar que en buen derecho le corresponde, esto**

es, hacer parte de la lista de elegibles que estará vigente hasta el 30 de septiembre 2025.

6. PETICIÓN DE PRUEBAS

- Cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES".
- Prueba de haber presentado y superado las pruebas funcionales y psicotécnica.
- Certificados de experiencia de la peticionaria.
- Reclamación.
- Respuesta a la reclamación.
- Sentencia del 25 de julio de 2023 emanada de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el trámite radicado 05001 31 05 003 2023 00152 01

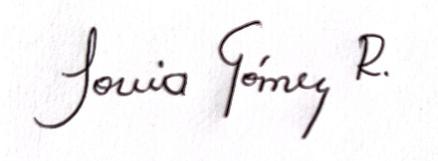
7. NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

La Universidad Libre en la calle 8 # 5 80 - Bogotá, D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

La suscrita accionante en la carrera 43 A 15 sur 15 interior 802, Medellín, correo electrónico segomezr@yahoo.es.

Del señor Juez, con todo respeto

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Sonia Gómez R." in a cursive script. The first name "Sonia" is written in a larger, more prominent hand, followed by "Gómez" and "R." in a smaller, more compact hand.

SONIA ELENA GÓMEZ RAMIREZ

C.C. 21.492.467



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro. –

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado	05001-31-03-001-2024-00056-00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior y ordena vincular

De conformidad con lo previsto en el artículo 329 del CGP, se ordena cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, mediante providencia del 22 de marzo de 2024 y se dispone lo pertinente para tal efecto.

En consecuencia, se ordena vincular al trámite de la acción de tutela de la referencia, a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de directivo docente del proceso de selección N° 2151 de 2022.

Para dicho propósito, se REQUIERE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, remita correo electrónico respectivo de todas las personas que conforman la lista de elegibles y corra traslado de este auto, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los integrantes tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Efecto para el cual, se les concede el término de DOS (2) días al acto de notificación, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional de la referencia.

La entidad en mención deberá acreditar ante este Despacho de forma inmediata el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

Notifíquese que lo acá decidido se notifique por el medio más expedito a las partes (Artículo 16 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria